SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted]., Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]., Loan Solutions, [redacted].; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00077 dictada en fecha 12 de febrero de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

> Primero: Se declara a la parte persiguiente, entidad BGC Loan Solutions, S.R.L., en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada señor [redacted], respecto al inmueble embargado que se describe a continuación: *Solar 6, manzana 5200, del Distrito Catastral número 01, que tiene una superficie de 298.37 metros cuadrados, matrícula número* [redacted]*, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo*, con todas sus consecuencias legales, por la suma de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve dólares estadounidenses con 57/100 (US$187,489.57), más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor del abogado del persiguiente en la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00). Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificado la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Se comisiona al ministerial de estrados [redacted], para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 281/5/2026 instrumentado el 14 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de mayo de 2026.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted]., Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]., Loan Solutions, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) [redacted]., Loan Solutions, [redacted]. inició contra [redacted] un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como "Solar 6, manzana 5200, del Distrito Catastral núm. 01, que tiene una superficie de 298.37 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo"; b) dicho procedimiento culminó con la adjudicación en pública subasta del referido inmueble en favor de la parte persiguiente, por el precio de US$ 187,489.57, más la suma de RD$ 180,000.00, correspondiente al estado de gastos y honorarios aprobado, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2-23 dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra

SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de abril de 2026, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de febrero de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en

SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

7) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos,

SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

8) En el presente caso, la parte recurrida [redacted]., Loan Solutions, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 281/5/2026 instrumentado el 14 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 2. Según dicho acto, el curial se trasladó a la "calle [redacted], No. 51, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional", donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

10) Del estudio del fallo impugnado se constata que la emplazada incompareciente, [redacted]., Loan Solutions, [redacted]., fue notificada en su domicilio

social. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a cargo de la parte recurrida, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978); **segundo**: infracción a la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

12) En la parte preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe "interés casacional", la parte recurrente sostiene que el presente recurso persigue contribuir a la uniformidad y coherencia de la jurisprudencia respecto del criterio aplicable para el cómputo del plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de las sentencias dictadas en defecto y la consecuente perención derivada de su inobservancia. Aduce que dicho plazo debe computarse a partir de la fecha de emisión de la decisión y no desde su retiro por la secretaría del tribunal, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0885/23, razón por la cual entiende que el

recurso se encuentra revestido de interés casacional.

13) En cuanto al interés casacional invocado, es preciso reiterar que el presente recurso posee un régimen jurídico híbrido en lo relativo a la legislación aplicable. En efecto, aunque el memorial de casación fue depositado el 28 de abril de 2026, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada fue dictada el 12 de febrero de 2019, durante la vigencia de la derogada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14) En ese contexto, de conformidad con el régimen transitorio previsto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, los presupuestos de admisibilidad del presente recurso deben examinarse con arreglo a la Ley núm. 3726-53 y sus modificaciones. En consecuencia, no resulta aplicable el examen del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de un presupuesto de admisibilidad exclusivo del nuevo régimen legal. Procede, por tanto, verificar directamente los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto al análisis del caso

15) Cabe retener que, al amparo del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que, en el contexto del régimen procesal aplicable, el memorial de casación debe contener la mención de las normas jurídicas infringidas o

erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que, en el marco de la técnica propia del recurso de casación, constituye una exigencia esencial que la parte recurrente articule un desarrollo preciso de los agravios invocados, de manera que permita identificar, desde la perspectiva de la legalidad, la vulneración suscitada que haría anulable la sentencia impugnada. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a enunciar como medios de casación la alegada violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la violación u omisión de los artículos 151 y 167 de la Ley núm. 189-11, así como la infracción de diversas disposiciones constitucionales, sin desarrollar una argumentación jurídica concreta que explique en qué consistió cada una de esas violaciones ni de qué manera el tribunal incurrió en los vicios denunciados al dictar la sentencia objeto del presente recurso.

17) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[14]. En consecuencia, resulta indispensable que la parte recurrente

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

exponga de manera clara, precisa y coherente en qué consiste la infracción alegada y cómo esta se manifiesta en la sentencia impugnada, exigencia que no ha sido satisfecha en la especie, puesto que la recurrente no ha suministrado a esta Primera Sala los elementos argumentativos mínimos que permitan ejercer el correspondiente control casacional respecto de los vicios invocados.

18) Si bien en la parte fáctica del memorial de casación y en el literal **c)** del primer medio la parte recurrente sostiene que la sentencia de adjudicación nunca le fue notificada y que en su notificación tampoco se hizo la advertencia prevista en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre el plazo para interponer el recurso de casación, limitándose además a exponer consideraciones relativas a la alegada perención de dicha sentencia por no haber sido notificada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tales alegatos no están encaminados a controvertir los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia impugnada, sino que versan sobre actuaciones relacionadas con su notificación y los efectos procesales que, según afirma la recurrente, se derivan de esas circunstancias. En consecuencia, dichos planteamientos resultan inoperantes para demostrar la existencia de un vicio casacional que justifique la anulación de la decisión recurrida.

19) En vista de que los medios examinados carecen del desarrollo argumentativo indispensable para su ponderación, conforme a las exigencias derivadas del artículo

16 de la Ley núm. 2-23, y de que los agravios precedentemente examinados resultan inoperantes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con el artículo 35 de la referida ley.

20) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 16, 19, 21, 26, 29, 55 y 92 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 3726, 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted]., Loan Solutions, [redacted].

SCJ-PS-26-1471
Exp. núm. 038-2017-ECON-01264 (2026-R0515208)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Loan Solutions, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario Ley núm. 189-11
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00077, dictada en fecha 12 de febrero de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*